



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA:

TJ/II-55806/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

SENTENCIA EN VÍA SUMARIA

Ciudad de México a catorce de agosto de dos mil veintitrés.-
Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, procediéndose a dictar sentencia y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de julio de dos mil veintitrés,

por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal

JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
SALA
A 6

"ACTOS IMPUGNADOS:"

"1) La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX }, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR, por transgredir la disposición contenida en el Artículo 11, Fracción 10, Inciso A, párrafo renglón quinto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: 'SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRA FLUJO, LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR', con una sanción Dato Pers Dato Pers Dato Pers Dato Pers de Dato Pers veces la unidad de medida y actualización."

2. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante los oficios ingresados en la Unidad Receptora de este Tribunal los días catorce de julio y tres de agosto del año en cita; planteando causales de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre las cuatro causales de improcedencia expuestas por el Secretario de Seguridad Ciudadana emplazado como demandado, esta Instructora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta que el presente juicio es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 39 en relación a los diversos 92 fracciones VI y VII y 93 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que manifiesta que la parte actora no acredita fehacientemente su interés legítimo a través del documento idóneo para ello, ni la afectación que está sufriendo en su persona o patrimonio en el presente asunto, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Causales de improcedencia que resulta infundada para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México
SALA
A 6

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."

"Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.
Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

"R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

"R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.-
Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur,
S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de
cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos
Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad,
S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.-
Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic.
José Morales Campos."

De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis de las documentales que la parte actora exhibió con su escrito inicial de demanda, en específico, de la copia del comprobante de verificación que obra agregada a foja catorce de autos, se observa que la parte actora es propietaria del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF, mismo que fue infraccionado a través de la boleta de sanción controvertida, por lo que resulta inconcuso que dicha documental concatenada con la copia certificada de la boleta de sanción combatida exhibida por el Secretario de Seguridad Ciudadana demandado, que obra a foja treinta de autos y que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sí acreditan la afectación que está sufriendo la parte actora en su esfera patrimonial de derechos, de ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/37, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de mayo de dos mil siete, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

"Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

"Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús."



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
6

"Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza."

"Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua."

III. Por su parte, como primera causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada manifiesta que el juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por lo que a ella refiere, en virtud de que señala que no emitió mandamiento o acto tendiente a hacer efectiva la multa impugnada, y que la parte actora no exhibió ninguna prueba que acreditara la existencia del acto controvertido.

Causal de improcedencia que resulta infundada, pues si bien es cierto dicha autoridad es ajena a la emisión de la boleta de sanción impugnada, también lo es que la accionante expresa como pretensión en su escrito de demanda, la devolución de la cantidad que considera indebidamente pagó y que se encuentra contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y recibo de pago que exhibió (fojas ocho y nueve de autos), de los que se desprende la participación de la autoridad antes mencionada.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que es precisamente el Tesorero de la Ciudad de México a quien le corresponde la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; y en esta tesitura, de ser procedente declarar la nulidad del acto administrativo combatido, sería precisamente la autoridad fiscal demandada la encargada de los trámites tendientes a la devolución del pago realizado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que en el caso en cuanto al Tesorero de la Ciudad de México, no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92 fracción XI, en relación con los diversos 37 fracción II incisos a) y c) y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no se sobresee el presente juicio en relación a la autoridad citada.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005.



JUSTICIA
FABELA
ÉNICO
ALA
16

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza."

"Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera."

"Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

"Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez."

"Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

IV. Finalmente, como segunda causal de improcedencia, manifiesta la autoridad fiscal demandada que el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que señala que el Formato Universal de Tesorería que se combate es un documento que se formula a petición del particular para la realización de pagos voluntarios, por lo que arguye que no se trata de un acto de autoridad sino de un acto unilateral del gobernado que a su consideración, no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Causal de improcedencia que esta Juzgadora considera infundada, en virtud de que la parte actora impugna la boleta de sanción de la que devino el pago en mención; y al haber sido consecuencia jurídica de ésta, es un accesorio que debe correr la misma suerte que el principal y por lo tanto, no resulta procedente sobreseer el presente juicio. Ilustrando lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J.

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
FISCAL
ESTADAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

149/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, en el mes de diciembre de dos mil cinco, Página: 366 que dispone:

"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto



JUJUSTICIA
TIVA DE LA
MÉMICO
LA SALA
ICIA 6

impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado."

"Contradicción de tesis 158/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez."

"Tesis de jurisprudencia 149/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco."

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto

V. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

VI. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

JUICIO: TJ/II-55806/2023.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Instrucción estima que en el presente caso le asiste la razón al accionante, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por razón de método, esta Sala entra al estudio del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, capítulo intitulado: "*CONCEPTOS DE NULIDAD*", en el que sustancialmente plantea que la boleta de sanción que se impugna no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación, toda vez que argumenta que no se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para su emisión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta infractora.

Las autoridades demandadas argumentan en su oficio de contestación a la demanda, que la boleta de sanción cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que arguyen que consta por escrito y apegada a derecho, asimismo dicen las enjuiciadas que el agente de tránsito cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación al momento de su emisión, por lo que concluyen que debe considerarse válido el acto impugnado.

A consideración de esta Instrucción, el concepto de nulidad planteado por el demandante resulta fundado, toda vez que del análisis de la boleta de sanción impugnada, visible a foja treinta de autos del juicio en que se actúa, se aprecia que tal y como lo señala no cumplen con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dice:

"ARTÍCULO 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EJECUTIVO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
A SALA
CIA 6

boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:"

"a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;"

"b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;"

"c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;"

"d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y"

"e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia."

"Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia."

"Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:"

"I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y"

"II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado."

"La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

JUICIO: TJ/II-55806/2023.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Lo anterior es así, ya que en la boleta combatida se sanciona a la parte actora por infringir lo previsto en el artículo 11 fracción X, Inciso a), "párrafo (Renglón) (Quinto)" del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, señalando como motivo el siguiente: "SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO, LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA COLOR ÁMBAR", sin embargo, no basta para la imposición de las sanciones que se haya invocado lo que prevé el numeral 11 fracción X, inciso a), "párrafo (Renglón) (Quinto)", del Reglamento de Tránsito ya mencionado para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que el promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.

La anterior determinación obedece al hecho de que con independencia de que el numeral supuestamente infringido no contiene un "Párrafo (Renglón) QUINTO", el agente de tránsito se limitó a mencionar lo que prevé el numeral supuestamente violado, pero no precisa de manera clara y específica cómo es que se percató de la supuesta conducta infractora, es decir, omitió establecer si el carril por el que supuestamente circulaba la parte actora era únicamente para transporte público, si circulaba en el sentido de la vía o bien en



JUSTICIA
CIUDAD DE LA
MÉXICO
SALA
DE



contraflujo, si se cercioraron de que el accionante no contaba con la autorización respectiva para el uso de ese carril, o bien, cualquier otra con la finalidad de que exista la certeza de que se cometió la infracción por el actor y que el acto a debate se encontrara debidamente fundado y motivado, por lo que es indubitable que es ilegal y, en consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año que dice:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

"R.A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña."

"R.A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón."

"R.A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

JUICIO: TJ/II-55806/2023.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García."

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que señala:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

"RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado."

"RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez."

"RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
IIA 6

"RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar."

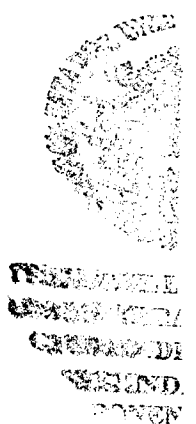
Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el primer concepto de nulidad de la demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97. Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción combatida, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarla sin efecto legal alguno.

Asimismo, se conmina al Tesorero de la Ciudad de México a la devolución de la cantidad indebidamente pagada a la parte actora que manifiesta asciende a un total dDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa



JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA I A 6



TJ/II-55806/2023
A-21218-2023

de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



FEDERATIVA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

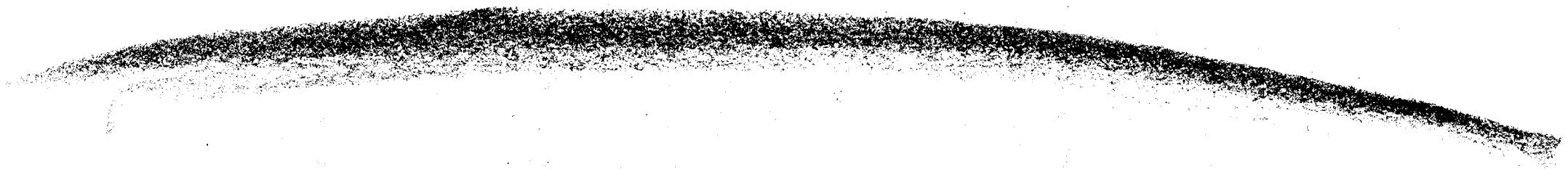
Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MEXICO



ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA
CENTRAL
CARTAS
POSTALES





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-55806/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a dieciséis de octubre dos mil veintitrés.- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
FEDERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
ORDINARIA

Ahora bien, toda vez que de los autos se advierte que mediante resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo parcialmente cumplida la sentencia respecto del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que en el fallo definitivo a que se ha hecho alusión se determinó que la autoridad fiscal demandada contará con el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio y que el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal es de orden público y de interés general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la autoridad fiscal demandada que **deberá ejecutar el fallo en mención en los términos ahí apuntados dentro del plazo legal otorgado para tal efecto**, a fin de que esta Sala se encuentre en posibilidad de proveer lo que en derecho proceda.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

szc

Conforme a lo establecido en los artículos 13 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el 24 de octubre del año dos mil 23, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSISTE

El 25 de octubre del año dos mil 23 surte efectos a anterior notificación. Doy fe.